



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación y consulta
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2019-00402-01
<u>Demandante:</u>	Etelvina Herrera Sepúlveda
<u>Demandado:</u>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – fue cónyuge actualmente compañera permanente

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 52 de 09-04-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Etelvina Herrera Sepúlveda** contra **Colpensiones**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con C.C. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 como apoderada sustituta de la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder otorgado por José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Etelvina Herrera Sepúlveda pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de Tiberio de Jesús Salazar Salazar desde el 13/10/2018; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que i) el causante era pensionado por invalidez desde el 27/04/2016; ii) la pareja contrajo matrimonio el 11/04/1970, y producto de la misma procrearon 3 hijos; iii) permanecieron como “cónyuges” hasta la fecha del fallecimiento de manera continua, permanente, y sin separación alguna hasta el día del fallecimiento el 13/10/2018.

iv) Un hijo común de la pareja que ostenta la nacionalidad española solicitó a la embajada española la reagrupación familiar, que solo era permitida para su madre pues no ostentaba la condición de pensionada, evento contrario con su padre porque este sí disfrutaba de una pensión; en consecuencia, le solicitaron que se divorciara para que acreditara dependencia económica frente a su hijo de nacionalidad española.

v) El “18/07/2019” (sic) se realizó la “cesación de efectos civiles del matrimonio” con el causante, pero no disolvieron la sociedad conyugal; vi) pese al divorcio la pareja continuó la convivencia, pues nunca tuvieron el ánimo de separarse, pues tal desunión formal apenas ocurrió para la obtención de un documento extranjero.

vii) El 04/02/2019 infructuosamente solicitó a Colpensiones el reconocimiento pensional, pues el 20/03/2019 mediante Resolución SUB 67618 se negó el derecho ante la ausencia de acreditación de la convivencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, porque el 18/07/2018 la pareja se divorció y por ende, la reclamación elevada ocurriría como compañera

permanente; por lo que, debía acreditar 5 años de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte. Contrario a lo afirmado en la demanda, argumentó que la pareja sí disolvió la sociedad conyugal como se desprendía de la E.P. 3738 de 18/07/2018. Propuso las excepciones de “*prescripción*” e “*inexistencia de la obligación demandada*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Etelvina Herrera Sepúlveda era beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de compañera permanente de Tiberio de Jesús Salazar Salazar “*desde el 13/10/2018*” en cuantía de un salario mínimo por 13 mesadas; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de un retroactivo pensional que liquidó desde el 13/10/2018 hasta el 31/08/2020. Además, condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 a partir del 05/04/2019. Y condenó en costas procesales a Colpensiones.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el derecho de sobrevivencia deviene de la convivencia y no de la existencia de una sociedad conyugal; por lo que, debía analizarse este aspecto sin parar mientes en que se hubieran divorciado y liquidado la sociedad originada en dicho contrato matrimonial.

Así, encontró acreditada la convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en tanto que la pareja estuvo casada desde 1970 hasta el 18/07/2018 y a partir de allí y hasta el fallecimiento (13/10/2018), pese a que la demandante se encontraba en España, ello apenas era un evento temporal mientras realizaba un trámite de reagrupación familiar.

3. Del recurso de apelación

Colpensiones inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que en tanto la pareja se había divorciado y liquidado la sociedad conyugal, entonces la demandante debía acreditar los 5 años de convivencia como compañera permanente, máxime que para el momento del fallecimiento la demandante no se encontraba en el país, sino en Europa desde el 07/08/2018 con ocasión a un trámite de reagrupación familiar iniciado por un hijo con el ánimo de permanecer en España.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, entonces en primer grado se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

4. Alegatos

Los alegatos presentados por las partes en contienda coinciden con los temas que la Sala abordará a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto la Sala se pregunta,

i) ¿Etelvina Herrera Sepúlveda acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de compañera permanente, pese a que 3 meses antes del fallecimiento cesó los efectos civiles de su matrimonio católico?

ii) De ser positiva la respuesta anterior, ¿desde cuándo y por cuánto debe reconocerse el derecho pensional?

iii) ¿Tiene derecho al pago de retroactivo e intereses moratorios?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la pensión de sobrevivientes - beneficiarios

2.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue 13/10/2018 (fl. 13 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El primero de ellos señala que dejará causada la pensión el pensionado o el afiliado que acredite 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento

Así, auscultado el expediente se advierte que Tiberio de Jesús Salazar Salazar ostentaba la condición de pensionado por invalidez para la fecha del deceso como se desprende de la Resolución GNR 122203 del 27/04/2016, en cuantía de un salario mínimo (fl. 34, c. 1); en consecuencia, dejó causado el derecho pensional.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

De manera concreta frente a la compañera permanente debe acreditar 5 años de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, cuando este tiene la condición de pensionado, de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003, sobre el que se ocupó recientemente la sentencia SL1730-2020, para fijar su alcance.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1399-2018, que recoge todas las modalidades de beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, explicó que los 5 años de convivencia son el requisito transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, y por ende, deben acreditarlo tanto los cónyuges como los compañeros permanentes.

Así, frente a la noción de convivencia explicó que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como

físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

En ese sentido, es preciso advertir que en tanto la convivencia por 5 años es el elemento fundamental para otorgar una prestación de supervivencia, y concretamente en el caso de compañeros permanentes – 5 años previos a la muerte -, dicha convivencia puede colmarse con el tiempo en que estuvo casada con el obitado, siempre que durante dicho tiempo demuestre la convivencia real y efectiva, pues se itera el ropaje a través del cual se produce la unión de dos personas poco importa para el caso de un derecho derivado de condición de compañero permanente, pues se itera el privilegio se deriva de la comunidad de vida establecida por 5 años previos a la muerte.

Evento diferente resultaría para un cónyuge separado de hecho, que puede acreditar el derecho con 5 años de convivencia pero en **cualquier tiempo**, pues allí el legislador y la jurisprudencia conservaron el derecho a dicha persona con ocasión al contrato matrimonial – art. 113 del C.C.-, es decir, esa voluntad bilateral, expresa y pública desde su inicio que generan inmediatamente derechos y deberes mutuos, tanto en los efectos personales (cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua – art. 176 del C.C.), como patrimoniales (sociedad conyugal – art. 1771 del C.C.).

En esa medida el beneficiario que reclama el derecho pensional en su calidad de cónyuge apelando al beneficio de 5 años en **cualquier tiempo**, debe acreditarlos bajo dicho contrato matrimonial, pues en manera alguna podría admitirse la inclusión de tiempos como compañera permanente. Situación diferente acontece para esta última, pues en tanto que está obligada a acreditar los 5 años **antes de la muerte**, y lo que se privilegia es la convivencia, entonces ésta sí podría acreditar dicho interregno previo al obito con tiempos como cónyuge y compañera.

2.1.2. Fundamento fáctico

Valorado en conjunto el material probatorio se desprende que Etelvina Herrera Sepúlveda es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Tiberio de Jesús Salazar Salazar en condición de compañera permanente, pues convivió con el causante durante 5 años previos a la muerte.

Previo a realizar el análisis probatorio se especifica que aun cuando la demandante en los hechos del libelo genitor da cuenta de su derecho bajo la condición de

cónyuge, esto es, para acreditar 5 años en cualquier tiempo, pues para ello hizo hincapié en la ausencia de liquidación de sociedad conyugal, lo cierto es la *a quo* reconoció su derecho bajo la condición de compañera permanente, aspecto que en efecto resultó probado como a continuación se expresa.

En primer lugar, es preciso anotar que la pareja contrajo matrimonio el 11/04/1970 (fl.12, c. 1), pacto matrimonial que se disolvió el 18/07/2018, pues mediante E.P. 3738 realizaron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y con ello la disolución de la sociedad conyugal (fls. 14 a 15, c. 1); por último, el causante falleció el 13/10/2018 (fl. 13, c. 1), esto es, 2 meses después de haber cesado el vínculo matrimonial que lo ataba con Etelvina Herrera Sepúlveda.

En ese sentido, el evento de ahora no puede regularse bajo la acreditación de los requisitos de una cónyuge supérstite con convivencia singular, pues la pareja disolvió el vínculo matrimonial, y su subsecuente sociedad; sino, bajo la condición de compañera permanente, como acertadamente lo hizo la *a quo* y por ello, que se haya disuelto la sociedad conyugal ninguna mella hace al derecho reconocido a la demandante, pues interese el reconocimiento se da bajo la condición de compañera permanente; por lo que, fracasa en este punto la apelación de Colpensiones.

Ahora bien, en tanto en el libelo genitor se afirmó haber convivido con el causante hasta su fallecimiento, entonces bien podía analizar la *a quo* el evento escrutado bajo las reglas de los compañeros permanentes y que tal como se anunció en la parte normativa de esta decisión, en tanto que la convivencia es el elemento transversal y fundamental para otorgar el derecho, la compañera permanente puede colmarlo con el tiempo en que estuvo casada con el causante.

Así, para dar cuenta de los 5 años de convivencia previos a la muerte se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, en el que ninguna confesión hubo en torno a separación con ánimo de eliminar cualquier rastro de unión afectiva.

En cuanto a la prueba testimonial, se practicaron las declaraciones de Ingrid Negret Salazar Herrera, que adujo ser hija común de la pareja, Bertha Lucía Herrera Sepúlveda, que afirmó ser hermana de la demandante, Seir Holbein Salazar Salazar que indicó ser hermano del causante y Teresa Jaramillo Restrepo, amiga común de la pareja.

Testimonios que fueron coincidentes, responsivos y espontáneos al relatar que la pareja convivía bajo el mismo techo desde que contrajeron matrimonio en 1970 y que para los últimos 5 años previos a la muerte del causante, habitaron diferentes viviendas en la ciudad de Pereira, como en Dosquebradas. Testigos que señalaron que el grupo familiar se componía de la pareja en conjunto con la descendiente Ingrid Negret Salazar Herrera y el hijo de esta Nicolás.

Frente a los últimos años de vida del causante, relataron todos los testigos que la demandante hizo un viaje a España para visitar a un hijo común de la pareja. De manera concreta, Ingrid Negret Salazar Herrera y Bertha Lucía Herrera Sepúlveda describieron que para el año 2000 un hijo de la demandante y el causante – Byron - emigró a España y que para el año 2016 contrajo matrimonio en dicho país, por lo que toda la familia viajó a España, incluyendo a la demandante como al causante. Sitio en el que permaneció la dupla desde octubre de 2016 hasta el 10 o 14 de enero de 2017, regresando porque se terminaba el lapso de 3 meses concedidos para estancia en dicho país.

Específicamente Ingrid Negret Salazar Herrera narró que ella viajó en el mes de diciembre cuando tuvo una licencia de 20 días en su trabajo, pero que sus padres, en compañía de su hijo discapacitado, viajaron desde octubre.

Luego, relataron que para el finales del año 2017 el descendiente común de la pareja Byron se había separado de su cónyuge; por lo que, los padres iban a retornar a España, pero en tanto que la carta de invitación para la estancia de 3 meses tenía un valor, además del trámite de autenticación, Byron inició un trámite de reagrupación familiar, como se confirma con el documento “*volante de inscripción padronal*” (fl. 18, c. 1) para que sus padres pudieran ir por más tiempo; sin embargo, dentro de los requisitos para la reagrupación estaba que el padre no tuviera bienes, no fuera pensionado y no estuviera casado; por lo que, el causante no podía ser reagrupado pues era pensionado y entonces resolvieron que la pareja se divorciara para que los padres viajaran juntos a España, pero la madre, si quería, pudiera quedarse más tiempo.

En ese sentido, Ingrid Negret Salazar Herrera narró que el abogado que les hizo el trámite para la reagrupación que el divorcio solo sería para el trámite ante la embajada Española pero que su madre no perdería el derecho a la salud, sin que para ese momento pensarán en una eventual muerte del padre, pues aun cuando estaba pensionado por invalidez, aquella devenía de unas convulsiones que

padecía por lo menos una vez al año, sin que el restante estado físico del causante se viera afectado.

Así, relató que Etelvina Herrera Sepúlveda se fue para España, que la demandante afirmó ocurrió el 07/10/2018, para cumplir con el trámite de reagrupación familiar, sin que la intención de la pareja fuera separarse de la vida común que habían sostenido desde que contrajeron matrimonio. Pero relató que su padre falleció de una convulsión el 13/10/2018 y la demandante solo pudo retornar a Colombia el 01/01/2019 porque no encontraba tiquete alguno más cercano, además de estar muy costosos.

Finalizó la declaración describiendo que desconocen si aprobaron o no la reagrupación familiar, pues la demandante nunca más quiso volver a España y su hermano Byron se mudó a Estados Unidos.

Declaraciones de las que se desprende que la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida durante los 5 años previos al deceso de Tiberio de Jesús Salazar Salazar, sin que el traslado de la demandante a España, los últimos 2 meses previos a la muerte, tengan la virtualidad de romper la comunidad de vida, pues los mismos no ocurrieron con el propósito de separar su camino del causante y eliminar cualquier tipo de vínculo emocional o espiritual, sino para acompañar a uno de los hijos comunes de la pareja.

En ese sentido, aunque aparece del todo reprochable que la pareja hubiera simulado un divorcio para obtener un beneficio legal en un país extranjero, lo cierto es que la convivencia, elemento fundamental para derivar el derecho a la pensión de sobrevivencia en nuestro país fue acreditado por la demandante como compañera permanente.

Por último, y pese a que el interrogatorio de parte tiene un propósito fundamental de hallar confesión en el demandante, lo cierto es que al tenor del C.G.P. puede apreciarse sus dichos como una declaración de parte para contextualizar o comprender el restante material probatorio y por ello, a continuación, se hace una breve alusión al relato realizado por la demandante Etelvina Herrera Sepúlveda que permite a la Sala evidenciar en su completitud el evento acaecido.

Así, la demandante narró que permaneció casada con su esposo durante más de 48 años y que únicamente aceptó realizar el trámite de reagrupación familiar para

darle gusto a su hijo, que se encontraba en España, pero que su intención en ningún momento fue abandonar a su pareja con la cual tenía una comunidad de vida, pues describió que cuando se casaron en 1970 comenzaron a vivir en habitaciones hasta que comenzaron a rentar viviendas en compañía de otras familias para que fuera más favorable su pago, para luego en 1975, cuando nació su segundo hijo tomar en alquiler una casa con el testigo Seir Holbein Salazar Salazar, hermano del causante, lugar en el que vivieron por 18 años, hasta que más o menos en 1996 se independizaron del cuñado para irse a vivir a la pradera por 8 años, luego por 7 años en los molinos, 3 años en la circunvalar, y finalmente retornar a Dosquebradas.

Relató que al causante le hicieron 2 cirugías de tumor en la cabeza, y muchas otras para las cataratas, hernias, recepción de párpados caídos, próstata, entre otros, y que con ocasión a las convulsiones que podían darle, evitaban salir de la casa pero que ella se encargaba de toda la medicación del obitado y de llevarlo a los controles con el médico Pablo Fernando Vela, por lo que antes de irse sola a España fueron a un control y el médico le dijo que podía viajar y dejar al causante.

Al finalizar narró que, ambos cuidaban a su nieto Nicolás Salazar, pues sufre de una discapacidad, con quien incluso la pareja viajó a España, y que cuando viajó para la reagrupación su nieto se quedó con su pareja, pero ante la falta de este, no quiso volver a dicho país, pues no podía dejar tampoco solo a su nieto, e incluso desconoce en que terminó dicho trámite.

2.2 Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión y monto de la mesada pensional

Se reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del día siguiente al deceso de Tiberio de Jesús Salazar Salazar, esto es, 14/10/2018, pues el deceso ocurrió el 13/10/2018 (fl. 13 c. 1); por lo que, en ese sentido se modificará el numeral 1º de la decisión consultada. Derecho que se concede de manera vitalicia porque para la época del óbito Etelvina Herrera Sepúlveda contaba con más de 30 años, en tanto que para dicho día tenía 62 años de edad, tal como se desprende de la cédula de ciudadanía (fl. 11 c. 1).

Frente al monto de la prestación la misma se reconocerá en un salario mínimo por 13 mesadas, tal como acertadamente lo adujo la juez de primer grado, pues fue concedido el derecho pensional a Tiberio de Jesús Salazar Salazar el 27/04/2016 en Resolución GNR 122203 (fl. 34 c. 1).

2.3 Retroactivo pensional y prescripción

El retroactivo pensional liquidado desde el 14/10/2018 y hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (marzo-2021) alcanza un total de \$27'688.954; por lo que, se modificará el numeral 2º de la decisión en ese sentido, para actualizar la condena hasta la sentencia de segundo grado, sin que para el caso de ahora pueda predicarse el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de tres años entre la causación del derecho (14/10/2018) y la demanda de ahora 02/09/2019 (fl. 36, c. 1).

Retroactivo pensional del que se autoriza realizar los descuentos por aportes a seguridad social en salud pertinentes.

2.4. Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado; además, de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717/01, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho, es de dos meses; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incurso en mora de cumplir con la obligación periódica.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de sobrevivientes no se reconoce dentro de los 2 meses otorgados por el último canon citado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que el 04/02/2019 (fl. 34, c. 1) la demandante presentó la reclamación tendiente a la obtención del derecho pensional y para ello, se adscribió la calidad de “cónyuge” del causante, pues así marcó la casilla relativa al parentesco que ostentaba frente al obitado. Además, allegó la copia del registro civil de matrimonio que había contraído con este.

Por su parte, en la Resolución SUB 67618 del 20/03/2019 mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento pensional adujo que “(...) *una vez analizados los documentos obrantes en el expediente se evidencia que no existió convivencia entre el causante y la solicitante los últimos meses de su vida toda vez que el registro civil de matrimonio contiene nota marginal en la cual se indica la cesación de los efectos civil (sic) es decir el divorcio entre los consortes fechado 18 de julio de 2018, requisito indispensable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la prestación*” (fl. 35, c. 1).

Derrotero probatorio del que se desprende acertadamente en la vía administrativa Colpensiones negó el derecho, pues la reclamación de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge aunada al divorcio entre los contrayentes eran indicativos para dicho momento de la ausencia de derecho a favor de Etelvina Herrera Sepúlveda, y por ello, solo en el marco del proceso judicial se pudo advertir la convivencia que perduró entre la dupla hasta el fallecimiento, y por ello, el reconocimiento dado en primer grado, que ahora se confirma viene dado, no por la condición de cónyuge superstite, sino de compañera permanente, evento en el cual se privilegió la convivencia.

En consecuencia, hay lugar a revocar el numeral 4º de la decisión que condenaba al pago de los intereses moratorios, al resultar favorable para el beneficiario de la consulta – Colpensiones -.

Sin embargo, el retroactivo pensional concedido debe pagarse de manera indexada, de conformidad con la actual jurisprudencia de la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que refiere que dicha indexación debe otorgarse incluso de manera oficiosa, pues la corrección monetaria tiene como propósito impedir que el crédito representado en dinero pierda su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario (SL815-2021 y SL359-2021).

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto se modificará el numeral 1º y 2º de la decisión apelada y consultada conceder el derecho pensional a partir del día siguiente al deceso y actualizar el valor del retroactivo pensional y pagarlo de manera indexada. Además, se revocará el numeral 4º de la decisión para absolver a Colpensiones de la

pretensión de intereses moratorios, y en lo demás se confirmará la decisión de primer grado.

A su vez, se revocará el numeral 5º de la decisión para absolver a Colpensiones de las costas de primer grado, pues interese la petición administrativa elevada por la demandante fue bajo la calidad de cónyuge, igual condición que anunció en el libelo genitor, y por ello, ciertamente Colpensiones se opuso a las pretensiones, que, aunque prosperaron, las mismas fueron bajo una condición diferente, esto es, como compañera permanente.

De otro lado, se condenará en costas a Colpensiones de segundo grado, al fracasar la alzada, pues se recriminó que como compañera permanente no contaba con el término de convivencia requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Etelvina Herrera Sepúlveda** contra **Colpensiones** en el sentido de que el derecho pensional se concede desde el 14/10/2018, esto es, a partir del día siguiente al deceso y que el retroactivo pensional liquidado hasta el último día de marzo de 2021 asciende a \$27'688.945, que deberá saldarse de manera indexada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4º y 5º de la decisión para en su lugar absolver a Colpensiones de los intereses moratorios y las costas procesales de primer grado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Colpensiones.

Notifíquese Y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Frente a la **cónyuge supérstite** debe acreditar 5 años de convivencia, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado bajo el entendido de que dicho lapso puede ocurrir en cualquier tiempo tanto para el cónyuge separado de hecho o no de su consorte, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, sin parar mientes en la disolución de la sociedad conyugal (SL1399-2018, que reitera el criterio vertido desde la decisión del 24/01/2012 rad. 41637).

Al punto se advierte que la Corte Constitucional en decisión C-515/2019 declaró exequible la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente*”; sin embargo, la misma analiza un supuesto de hecho que refiere una norma diferente a la que regula el evento de ahora, pues dicha sentencia de constitucionalidad obligatoria en su parte resolutive dio cuenta de la exequibilidad del literal b) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003, mientras que el caso de ahora se regula por el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993.

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dccaeeae3c96153b91dc4c06ee413376acccf10f5d401c1690a6b7c146243dc**

Documento generado en 14/04/2021 07:02:42 AM